

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 026

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00053-00
ACCIONANTE: BERNABE ARRECHEA VALENCIA
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el ciudadano **BERNABE ARRECHEA VALENCIA** a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial accionante señaló que desde el 18 de noviembre de 2021, radicó por correo electrónico 3 poderes especiales otorgados por el señor Bernabé Arrechea Valencia, así como solicitudes para actuar ante las demandas instauradas por las Cooperativas COOCREDICER LTDA, COOMULSURTIR Y COOSERVICREDITOS que cursan en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura. Sin embargo, aduce que hasta la fecha no han sido respondidas, por lo que solicita le sea amparado el derecho de petición.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 22 de julio de 2022, siendo admitido a través de auto interlocutorio de la misma fecha. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, contesta a cada uno de los cargos endilgados en su contra, precisando que por auto No. 369 del 29 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 200 del 30 de noviembre de 2021 se dio trámite a la petición del accionante, en el cual se tuvo como apoderado del señor BERNABE ARRECHEA, al apoderado JUAN FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, pero solo con respecto a la COOPERATIVA COOSERVICREDITOS, ya que con las otras dos

cooperativas (COOCREDICER LTDA, COOMULSURTIR) no existen dentro de ese Despacho procesos ejecutivos. Igualmente dispuso remitir por correo electrónico el link para que tenga acceso al expediente.

Agrega que el día 03 de febrero del presente año el accionante presentó un derecho de petición solicitando la devolución de los dineros descontados en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, que dicha petición le fue resuelta mediante auto No. 087 de febrero 17 de 2022, y notificado por estado No. 029 del 18 de febrero de la misma anualidad, siendo remitida su respuesta al correo electrónico suministrado.

Expresa que el 15 de julio del presente año, se recibió por parte de la oficina de apoyo judicial del circuito de Buenaventura, escrito presentado por el apoderado del señor BERNABE ARRECHEA VALENCIA, donde expresa la reserva legal que tiene al expediente; procediendo a enviar nuevamente el link de acceso al expediente al mentado togado, siendo remitido directamente por la secretaría del despacho.

Concluye que de acuerdo a los hechos expuestos en la contestación de la tutela, el Despacho Judicial accionado no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Bernabé Arrechea Valencia, solicitando le sea negada la tutela

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el actor es un usuario de la administración de justicia quien ha presentado peticiones entorno a impulsar un proceso adelantado en el Juzgado accionado; y de otro lado tenemos que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es la entidad llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, al no responder la solicitud radicada el 18 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022 en el correo electrónico, y si los autos Nos. 369 del 29 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 200 del 30 de noviembre del mismo

¹ Sentencia T-383 de 2001

año y No. 87 del 17 de febrero de 2022, son decisiones tendientes a responder las aludidas peticiones

Para resolver el caso puesto en consideración, se estudiara el fin del derecho de petición, las solicitudes de las actuaciones judiciales, para finalmente analizar las peticiones presentadas por el usuario de la administración de justicia a la entidad judicial, y su eventual respuesta.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa², el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional³ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió memoriales por parte del accionante BERNABE ARRECHEA VALENCIA, con el propósito de verificar una actuación procesal.

Sin embargo, y en ejercicio al derecho de defensa y contradicción a los cargos endilgados por la autoridad judicial, se establece que las peticiones fueron atendidas por el Juzgado mediante providencias judiciales.

En efecto, la petición radicada en noviembre 21 de 2021, fue respondida mediante providencia de noviembre 30 del mismo año. De igual manera, frente a la petición de febrero 3 de 2022, le fue resuelta mediante determinación de febrero 17 de 2022.

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

Así mismo, encuentra el Despacho, que las respuestas a las peticiones no fueron reprochadas mediante recurso alguno, e incluso no se solicitó de dichas resoluciones, su complementación, modificación o su aclaración, por lo que quedaron en firme.

Ahora bien, si el propósito de las peticiones no llenó la expectativa que tenía el apoderado judicial que representa los intereses de su cliente en sus solicitudes, pues debió así manifestarlo dentro del término legal otorgado por el ordenamiento procesal, ya que el legislador procuro que toda providencia dictada dentro de un proceso, o emitida por la autoridad judicial, tenga la posibilidad de solicitar su aclaración, corrección, adición o su reposición. (Artículos 285, 286, 287, 318 y s.s. del Código General del Proceso).

Por lo tanto, no encuentra el Despacho que exista vulneración al derecho de petición del accionante, ya que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura emitió diferentes pronunciamientos tendientes a responder las solicitudes hechas por el accionante BERNABE ARRECHEA VALENCIA, y por ende se ha de negar el amparo solicitado.

Así las cosas, se negará por improcedente las súplicas del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por el señor **BERNABE ARRECHEA VALENCIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6a5e14fdeea7847888064d6f07a56513fe0abb21ecc4b8afb3c44c02703ba**

Documento generado en 02/08/2022 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>